

# AL JUZGADO DE LO SOCIAL

**MIGUEL ANGEL ABELLÁN SEVILLA**, mayor de edad, con DNI 77.522.356-M, en calidad de **DELEGADO SINDICAL DE USO EN LA EMPRESA** y domiciliado a los efectos que se deriven de éste procedimiento en MURCIA, C/ HUERTO DE LAS BOMBAS 6. BAJO. CP 30009, ante la Dirección General de Trabajo de Murcia, comparezco y, como en Derecho mejor proceda, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito interpongo **DEMANDA** sobre **CONFLICTO COLECTIVO** contra la empresa: **EL POZO ALIMENTACIÓN S.A**, con domicilio en **ALHAMA DE MURCIA, avenida Antonio Fuertes nº1, C.P. 30840**.

La demanda se basa en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

## I.- HECHOS

**Primero.-** *La empresa, dedicada a la actividad de dedicada a la actividad de INDUSTRIAS CÁRNICAS se rige por el Convenio Colectivo General de Industrias Cárnicas, siendo la actividad de la empresa en el centro de trabajo de Murcia la de matadero, sala de despique y elaboración de carnes, siendo el centro de trabajo de MURCIA el único al que afecta el presente conflicto colectivo.*

**Segundo.-** La materia contenciosa afecta al interés general de los trabajadores de la empresa de EXPEDICIONES DE FRESCO, LONCHEADO DE FRESCO LAVADERO DE GAVETAS, además de matadero y tripería, siendo un total de 200 trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo.

**Tercero.-** El tenor literal del artículo 48 del convenio colectivo vigente y cuya interpretación y aplicación es la cuestión que trae a colación éste Conflicto Colectivo es el siguiente:

*Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de dos días ininterrumpidos, siendo, como regla general, uno de ellos domingo y otro el sábado o el lunes. Las empresas distribuirán la jornada de lunes a viernes o de martes a sábado, respetándose las situaciones existentes salvo pacto en contrario.*

*Se exceptúan de esta norma general:*

*a) Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.*

*b) Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto los que impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.*

*c) Los trabajos de vigilancia.*

*d) Los trabajos perentorios por circunstancias extraordinarias derivadas de la naturaleza perecedera de las materias o por causa de fuerza mayor.*

*Cuando se realice actividad laboral en régimen de turnos, y cuando así lo requiera la organización del trabajo, se podrán acumular por períodos de hasta cuatro semanas el medio día de descanso semanal previsto en el apartado 1 del artículo 37 del ET, o separarlo del correspondiente al día completo para su disfrute en otro día de la semana.*

*Cuando al cambiar el trabajador de turno de trabajo no pueda disfrutar del descanso mínimo entre jornadas, de 12 horas, se podrá reducir el mismo, en el día en que así ocurra, hasta un mínimo de siete horas, compensándose la diferencia hasta las doce horas establecidas con carácter general en los días inmediatamente siguientes.*

**Cuarto.-** De la lectura del precepto y por lo que respecta al conflicto, queda claro que en la empresa no se pueden trabajar los domingos salvo pacto en contrario como norma general, por tanto el trabajar domingos ha de ser la excepción.

**Quinto.-** En este sentido en el año 1994 se firmó un acuerdo entre empresa y trabajadores y que afectaba únicamente a la SECCIÓN DE MATADERO, TRIPERÍA Y TODAS LAS PERSONAS RELACIONADAS CON LA LÍNEA DE MATANZA, cuyo contenido consistía en que, a partir de 1994 los trabajadores de matadero, tripería y todos aquellos puestos relacionados con la línea de matanza seguirán trabajando los domingos, pero en dos turnos uno de mañana y otro de tarde.

**Sexto.-** Pese al acuerdo firmado, la empresa desde primeros de año viene incumpléndolo así como el artículo 48 del convenio colectivo y los artículos 37 y 41 del Estatuto de los Trabajadores por cuanto de forma unilateral y sin contar para nada con la representación de los trabajadores ha impuesto a las secciones de EXPEDICIONES DE FRESCO, LONCHEADO DE FRESCO Y LAVADERO DE GAVETAS el trabajar en jornada de domingos en turnos de mañana y tarde lo que supone no sólo el incumplimiento del acuerdo de 1994,

sino también una infracción del artículo 48 del convenio colectivo, por cuanto que el mismo establece de forma taxativa que NO SE PODRÁ TRABAJARLOS DOMINGOS SALVO PACTO EN CONTRARIO y el pacto afecta únicamente a la sección de MATADERO Y TRIPERIA. De aquí se desprende también la infracción del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 37 del mismo cuerpo legal.

Esto es así por cuanto la empresa NO PUEDE MODIFICAR DE FORMA UNILATERAL LAS CONDICIONES DE TRABAJO y tampoco puede dejar sin efecto e incumplir EL ACUERDO BILATERAL FIRMADO ENTRE EMPRESA Y COMITÉ DE EMPRESA DE 20 DE MAYO DE 1994.

Por lo demás, señalar que es doctrina pacífica y antigua del Tribunal Constitucional de que el contrato individual no es la vía adecuada para modificar el régimen de jornada laboral acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores, toda vez que de ser así se vendría abajo el sistema de negociación colectiva que presuponía, por esencia y conceptualmente la prevalencia de la autonomía de la voluntad colectiva sobre la voluntad individual de los afectados por el convenio, por tanto, la conclusión que se impone es que la empresa no puede cambiar de forma unilateral la jornada laboral establecida en el convenio colectivo de aplicación.

**Séptimo.-** Que se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación sin avenencia, acompañando copia del acta correspondiente.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De acuerdo con lo previsto en el Título II del RDL 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo (art. 18.1) y el art. 152.a de la Ley de Procedimiento Laboral los representantes de los trabajadores poseen capacidad y legitimidad para interponer Conflicto colectivo (art. 37.2 CE),

**Segundo.-** La imposición por parte de la empresa de trabajar EN JORNADA DE DOMINGOS EN TURNOS DE MAÑANA Y TARDE EN LAS SECCIONES DE EXPEDICIONES DE FRESCO, LONCHEADO DE FRESCO Y LAVADERO DE GAVETAS, contraviene lo dispuesto en el artículo 48 del convenio colectivo vigente. Por otra parte la consecuencia de la resolución unilateral del acuerdo firmado entre empresa y sindicatos de mayo de 1994 es la infracción de los artículos 37 y 41 del Estatuto de los Trabajadores

En su virtud,

**SOLICITO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL:** Que admitido el presente escrito y sus copias tenga por presentada DEMANDA sobre CONFLICTO COLECTIVO contra ELPOZO ALIMENTACIÓN, S.A. y se sirva citar a las partes al preceptivo acto de juicio para, en su día, dictar sentencia por la que estimando en su totalidad esta demanda declare:

**Que la empresa NO PUEDE MODIFICAR DE FORMA UNILATERAL LOS HORARIOS Y LA JORNADA DE TRABAJO Y TAMPOCO PUEDE DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO DE 20 DE MAYO DE 1994, debiéndose de suprimir los turnos que obligan a los trabajadores de las secciones de DE EXPEDICIONES DE FRESCO, LONCHEADO DE FRESCO Y LAVADERO DE GAVETAS, a trabajar domingos en turnos de mañana y tarde.**

**OTROSI PRIMERO DIGO:** Para el acto del juicio intentaré valerme de los medios de prueba siguientes:

a) Confesión judicial del legal representante de la demandada, a citar en el domicilio de ésta.;

b) Documental, solicitando que, de conformidad con 94.2 LPL y con sus efectos la demandada aporte al acto del juicio la siguiente que obra en su poder:

Texto del acuerdo de veinte de mayo de 1994.

Distribución de horarios, jornadas y turnos de las secciones de EXPEDICIONES DE FRESCO, LONCHEADO DE FRESCO Y LAVADERO DE GAVETAS

**OTROSI SEGUNDO DIGO:** A cuantos actos deriven de este escrito acudiré asistido por los servicios jurídicos de UNIÓN SINDICAL OBRERA, con domicilio en MURCIA, C/ HUERTO DE LAS BOMBAS 6 BAJO.

**DEL JUZGADO SUPlico:** Se sirva tener por hechas las anteriores manifestaciones y ordenar lo procedente para su práctica en Derecho.

Justicia que pedimos en MURCIA a VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

Firma:  
MIGUEL ANGEL ABELLÁN SEVILLA,



**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 6  
MURCIA**

AVDA. RONDA SUR, ESQUINA C/ SENDA ESTRECHA, S/N

Tfno. : 968817060

N.I.G.: 30030 4 0002648 /2007

07720

**N° AUTOS:** DEMANDA 360 /2007 .

**MATERIA:** CONFLICTO COLECTIVO .

DEMANDANTE/S: MIGUEL ANGEL ABELLAN SEVILLA

DEMANDADO/S: EL POZO ALIMENTACION S.A.



**ACTA DE CONCILIACION**

En la ciudad de MURCIA a veintidós de junio de dos mil siete

Ante el/la Iltmo./a. Sr./a. Magistrado D./D<sup>a</sup>. JOSE-ALBERTO BELTRAN BUENO de este Juzgado de lo Social n° 6 con asistencia de mí, el/la Secretario Judicial D./D<sup>a</sup>. JOSEFA SOGORB BARAZA , constituídos a los efectos de celebrar el acto de conciliación.

C O M P A R E C E N

**Como demandante/s:**

MIGUEL ANGEL ABELLAN SEVILLA asistido por el G. Social Sr. D. Alfonso Hernández Quereda.

**Como demandado/s:**

EL POZO ALIMENTACION S.A. representado por D. Manuel García Juevas y asistido del letrado D. Guillermo Martínez Abarca.

Exhortadas las partes por el Magistrado para que lleguen a una avenencia, advirtiéndoles de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles y sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia, se consigue un acuerdo en los siguientes términos:

La empresa manifiesta: Que al no haberse logrado un acuerdo por los representantes de los trabajadores volverá a la situación anterior donde prestaban servicios solo tres trabajadores en expediciones de fresco en Domingo, Solicita de la parte social un plazo de 30 días para organizar el actual servicio de expedición en Domingo, en otro día de la semana.

La parte actora acepta el ofrecimiento de la empresa y concede el plazo solicitado.

S.S<sup>a</sup>. APRUEBA EL ACUERDO obtenido por las partes, ordenando se proceda seguidamente al cierre y archivo de las presentes actuaciones. Con lo que se da por terminado este acto, del que se extiende la presente acta que firman los que en la misma intervienen después de S.S<sup>a</sup>., de lo que yo, Secretario Judicial, doy fe



## JUZGADO DE LO SOCIAL N° 6 MURCIA

AVDA. RONDA SUR, ESQUINA C/ SENDA ESTRECHA, S/N  
Tfno. : 968817060  
N.I.G.: 30030 4 0002648 /2007  
28201

N° AUTOS: DEM 360 /2007 .  
N° EJECUCION: EJECUCION 141 /2007 .  
MATERIA: CONFLICTO COLECTIVO .

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ABELLAN SEVILLA  
DEMANDADO: EL POZO ALIMENTACION S.A.

### AUTO

En MURCIA, a veintiséis de noviembre de dos mil siete.

Por presentado el anterior escrito de demanda de ejecución, fórmense autos y registrese.

### HECHOS

**PRIMERO.-** En los autos n° 360/07 de este Juzgado, seguidos entre las partes, de una como demandante DON MIGUEL ANGEL ABELLAN SEVILLA y de otra EL POZO ALIMENTACION S.A. como demandada, consta acto de conciliación judicial y auto de fecha 22-06-07, cuyo contenido se da por reproducido.

**SEGUNDO.-** El citado título ha ganado firmeza sin que conste que la demandada haya llevado a cabo el cumplimiento en sus propios términos del acuerdo obtenido en el acto de conciliación, por lo que la parte ejecutante en escrito de fecha 22-11-07 solicita la ejecución de dicho acto de conciliación.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales. (Art. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.)

**SEGUNDO.-** La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (Arts. 68 y 84.4 L.P.L.) se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias. (Art. 237 de la L.P.L.)

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de Procedimiento Laboral: 1. La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia. 2. Frente a la parte que, requerida al efecto dejare transcurrir, injustificadamente, el plazo concedido sin efectuar lo ordenado y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, el Juzgado o Tribunal, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de

Alfonso  
4/12/07



la obligación que ejecute, podrá, tras audiencia de las partes, imponer apremios pecuniarios, cuando ejecute obligaciones de dar, hacer o no hacer o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial. Para fijar la cuantía de dichos apremios se tendrá en cuenta su finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto, atendidas la ulterior conducta y la justificación que sobre aquellos extremos pudiera efectuar el apremiado. La cantidad fijada, que se ingresará en el Tesoro, no podrá exceder, por cada día de atraso en el cumplimiento de la cuantía máxima prevista para las multas en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas. 3. De la misma forma y con idénticos trámites, el órgano judicial podrá imponer multas coercitivas a quienes, no siendo parte en la ejecución, incumplan injustificadamente sus requerimientos tendentes a lograr la debida y completa ejecución de lo resuelto o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial.

En virtud de lo expuesto, se acuerda

#### PARTE DISPOSITIVA

Despachar la ejecución solicitada por DON MIGUEL ANGEL ABELLAN SEVILLA contra la empresa EL POZO ALIMENTACION S.A., requiriendo a ésta para que en el plazo de **DIEZ DIAS** lleve a cabo el cumplimiento en sus propios términos del acuerdo obtenido en el acto de conciliación de fecha 22-06-07 y aprobado por auto de igual fecha, con apercibimiento de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 239.2 de la LPL en orden al empleo de apremios pecuniarios y multas coercitivas.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (Art. 551 L.E.C. en relación con los Arts. 556 y 559 del mismo texto legal.) Sin perjuicio de su ejecutividad.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Don José Alberto Beltrán Bueno, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de Murcia. Doy fe.

**EL MAGISTRADO-JUEZ,**

**LA SECRETARIA JUDICIAL,**

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los Arts. 55 a 60 L.P.L, doy fe.